



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2012-00161-00
DEMANDANTE: IVONE DEL SOCORRO PALACIO CERA.
DEMANDADO: INSTITUTO TECNICO EL MILAGROSO Y OTRO.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2019, donde se dispuso negar librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que el despacho yerra en negar la solicitud de mandamiento de pago por costas, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el Código General de Proceso en su artículo 365 numeral 1° aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS, la condena en costas y el pago de las mismas se encuentra a cargo de la parte vencida en el proceso y a favor de la parte absuelta.

Señala que en el numeral 9° de la sentencia de primera instancia, fue absuelto el Municipio de Soledad, y condenado el Instituto Técnico el Milagroso por las pretensiones de la demanda y al pago de costas procesales.

Indica que posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió revocar los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de dicha sentencia, sin condenar en costas en esa instancia, por tanto de conformidad a lo expuesto en el numeral 1° del CGP, las costas en el presente caso deben ser canceladas por la parte demandante, quien en últimas resultó ser vencida en la litis y es el Municipio de Soledad y el Instituto Técnico el Milagroso quienes se encuentran legitimados para solicitar al despacho que se libere mandamiento de pago por las costas impuestas.

Aclara que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no revocó el numeral 9°, de la sentencia de primera instancia, por lo que no habría lugar a entenderse que no hay derecho para el cobro de costas.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Respecto a la inconformidad del recurrente, este despacho mantiene su posición de no librar el mandamiento de pago POR CONCEPTO DE COSTAS solicitado por la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, en atención a que en el fallo de primera instancia proferido el 10 de octubre de 2016, pese a que en su numeral 7º se absolvió al municipio de Soledad, no hubo condena en costas a la demandante frente a este demandado, de igual forma, la demandada absuelta no solicitó pronunciamiento al respecto dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, se suma que en el numeral 9º la condena en costas se impuso a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INSDUSTRIAL EL MILAGROSO, por haber sidop vencida en juicio y posteriormente en fallo de segunda instancia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió revocar los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; los cuales condenaban a la mencionada institución al pago de acreencias laborales, sin emitir condena en costas, ni en primera ni en segunda instancia y tampoco fue solicitada una adición en este sentido por la ahora peticionaria.

Así las cosas, no hay lugar a entender que actualmente haya una condena en costas a cargo de la parte demandante, ni mucho menos a favor del MUNICIPIO DE SOLEDAD, por cuanto el superior al resolver la alzada en su numeral segundo dispuso que sin en costas en esa instancia, por lo tanto, no es del caso interpretar que luego del fallo de segunda instancia, la condena impuesta en el numeral 9º del fallo de primera instancia proferido el 10 de octubre de 2016, se traslade a la parte demandante, puesto que en la instancia en la que la demandante fue vencida, no se profirió condena en costas a su cargo.

Ahora bien, muy a pesar que en el fallo de segunda instancia no fue revocado el numeral 9º de la sentencia de primera instancia, es claro que esta condena le fue impuesta a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INSDUSTRIAL EL MILAGROSO al ser la parte vencida conforme a los numerales 1º a 6º de la misma, y que al ser esta absuelta en segunda instancia, no resulta procedente ordenar su cobro.

De otra parte, en atención a la petición final de la recurrente y que de conformidad al numeral 8º del artículo 65 del CPL-SS, es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por tanto, y habiéndolo presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2019, que resolvió no librar mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f346a103f624d3808bff9ec17079196661ede0985a7a7ab4927389fd5a9edfd

Documento generado en 21/08/2020 04:56:32 p.m.